
VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 182/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, diecinueve de enero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa en cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), impuesta por el Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California, en documento de número de folio *********, de fecha diez de marzo del dos mil veinte.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *********.
- *Recaudador*: Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida de Actualización.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala de *Tribunal* el cuatro de agosto del dos mil veinte.

II. Acto impugnado: La *parte actora* reclama la legalidad de la multa en cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), equivalente a 10 *UMA*, impuesta por el *Recaudador* con motivo de incumplimiento de pago oportuno del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre del dos mil diecinueve; emitida en documento de número de folio *********, de fecha diez de marzo del dos mil veinte.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del diez

de agosto del dos mil veinte.

IV. NO Contestación. El *Recaudador* fue omiso en contestar la demanda. Por tal motivo, en acta de audiencia del veintiocho de septiembre del dos mil veinte, y en términos del numeral **51**, segundo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se resolvió tener por ciertos los hechos que de manera directa le imputa la *parte actora*, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos resulten desvirtuados.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta de noviembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer de la impugnación de la multa fiscal, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Recaudador* en documento de número de folio *****, de fecha diez de marzo del dos mil veinte, impuso a la *parte actora* una multa en cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), equivalente a 10 UMA, con motivo de incumplimiento de pago oportuno del impuesto

sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre del dos mil diecinueve.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de la imposición de dicha multa fiscal, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nula la multa fiscal impuesta a la *parte actora*, al no motivarse su cuantificación.

En esencia, la *parte actora* en su cuarto motivo de inconformidad sostiene que la multa impuesta no se encuentra motivada correctamente, dado que no se justifica el porqué no se aplicó la sanción mínima de 2 *UMA* y a su vez, no se expone el porqué se le impuso la multa de 10 *UMA*, en términos de la fracción I del numeral **47** del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Los argumentos de referencia son fundados, operantes y suficientes para declarar nula la multa impugnada; en virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, de la lectura del documento impugnado, se observa que el Recaudador impuso a la parte actora una multa por equivalente a 10 UMA, por no presentar oportunamente el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral, del cuarto trimestre del dos mil diecinueve.

Como fundamento legal para imponer esa multa, se indicó el numeral **47**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California; mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:

I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.

*Multa de **dos a veinte** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

Le asiste la razón a la parte actora en virtud de que, efectivamente, el Recaudador en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración para arribar a la conclusión de que es merecedor de la multa de 10 UMA, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Como se aprecia del acto impugnado en análisis, el Recaudador omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la parte actora y la infracción presuntamente cometida, esto es, porque era merecedor a una cantidad mayor al mínimo de 2 UMA.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento vago e impreciso como el que fue hecho por el Recaudador. El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Siendo así las cosas, y a juicio del suscrito Magistrado, la multa de 10 UMA impuesta a la *parte actora* dentro del documento de número de folio *****, de fecha diez de marzo del dos mil veinte, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL. *Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden*

imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapopita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

En virtud de que resultaron fundados, operantes y suficientes los argumentos del cuarto motivo de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos

anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de *la Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa en cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional), impuesta por el Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California, en documento de número de folio ***** , de fecha diez de marzo del dos mil veinte.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo de *la Ley del Tribunal*, se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Ensenada, Baja California, a que emita una resolución en la que deje sin efectos la multa descrita en el punto resolutivo primero de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio al Recaudador demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de folio, en fojas 1, 2, 5 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 182/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 7 (SIETE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.